

DIARIO OFICIAL

Año xxxix

Bogotá, martes 6 de Octubre de 1903

Número 11,917

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
Ley 13 de 1903, que otorga una gracia a una Parcialidad de indígenas.
Ley 14 de 1903, por la cual se fija el personal de las Legaciones de la República en el Exterior.
Ley 15 de 1903, sobre honores a la memoria del Sr. General Manuel Casabianca.
Ley 16 de 1903, por la cual se fijan los derechos y se hace exención de otros a una empresa.
Ley 17 de 1903, sobre defensa de la isla de Tumaco contra las invasiones del mar.
Ley 18 de 1903, sobre honores a la memoria del Dr. Antonio Roldán.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 915 de 1903, por el cual se dicta una disposición en el Ramo Postal.
Resolución número 82 de 1903, por la cual se concede un permiso para establecer una línea telefónica.

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución sobre franquicia telegráfica a las empresas ferroviarias, de navegación y demás que gocen de tal exención.
Resolución número 7 de 1903, sobre obras públicas.

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería general de la República.
Monto de Caja.
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.

CORTE DE CUENTAS

Informe del Sr. Magistrado de la Sección.
Autos.
Avisos oficiales.

Poder Legislativo

LEY 13 DE 1903 (29 DE SEPTIEMBRE)

que otorga una gracia a una Parcialidad de indígenas.

CONSIDERANDO:

1.º Que los individuos que han formado la Parcialidad de Timbío, Distrito del mismo nombre, Provincia de Popayán, en el Departamento del Cauca, se hallan ya merced a su relativa instrucción y adelanto en condiciones distintas de las que tuvo en mira la Ley 89 de 1890 al sujetar las personas y bienes de las parcialidades de indígenas a las disposiciones especiales por ella establecidas.

2.º Que dadas las circunstancias, cesa para la Parcialidad de Timbío el provecho que pudiera derivar de seguir rigiéndose por la Ley citada, y
3.º Que en el estado de adelanto en que dicha Parcialidad se encuentra, le es ya perjudicial continuar sometida al mencionado acto legislativo,

DECRETA:

Artículo único. La Parcialidad de Timbío, Distrito del mismo nombre, Provincia de Popayán, en el Departamento del Cauca, se regirá por las leyes comunes de la República, en cuanto a las personas, desde la promulgación de la presente Ley, y en lo tocante a sus Resguardos se observarán las disposiciones siguientes:

- 1.º El Cabildo de la Parcialidad, formado como lo establece la Ley 89 de 1890, continuará ejerciendo las funciones que determina el artículo 35 de la misma, para cuyo total desempeño, se señala el término de dos años.
2.º Una vez formado el padrón de que habla dicho artículo, y aprobado en la forma que estatuye el artículo 37 de la citada Ley, cesará el Cabildo en sus funciones y se procederá a la división definitiva de los terrenos y demás bienes

comunes que hoy forman el Resguardo de dicha Parcialidad, siguiendo para esta división la tramitación establecida por las leyes vigentes;

3.º En la formación del padrón el individuo que se considere con derecho a ser inscrito en él, cualquiera que sea su condición, edad, sexo y residencia, podrá hacer valer ese derecho ante la autoridad correspondiente, por sí, por su representante legal o por medio de apoderado constituido conforme al derecho común. El padrón, debidamente aprobado, será la base en que debe fundarse la partición de que habla el numeral precedente.

4.º Mientras esa división no se verifique, los individuos que hoy forman la Parcialidad de Timbío continuarán gozando en calidad de usufructuarios la porción o porciones del Resguardo que respectivamente hoy ocupan;

5.º Si no se pudiese averiguar cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al Resguardo, el Prefecto de Popayán, hechas las indagaciones convenientes, declarará que el de Timbío pertenece como ejido a esta población. La resolución del Prefecto será sometida a la aprobación del Gobernador del Departamento, y

6.º En todas las gestiones a que diere lugar el cumplimiento de esta Ley, por lo que respecta a la formación y aprobación del padrón y división definitiva del Resguardo, todos los interesados en ello serán considerados pobres de solemnidad, y como tales gozarán de los privilegios determinados por el artículo 297 de la Ley 105 de 1890.

Parágrafo. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a 28 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 29 de 1903.
Públicase y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Gobierno,

ESTEBÁN JARAMILLO

LEY 14 DE 1903 (29 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se fija el personal de las Legaciones de la República en el Exterior.

DECRETA:

Art. 1.º Las misiones diplomáticas que se constituyan por la República en países extranjeros no podrán exceder en ningún caso del siguiente personal:

- Legaciones de primera clase: Un Enviado Extraordinario o Ministro Plenipotenciario; Un Secretario; Un segundo Secretario ad honorem; Un Adjunto ad honorem.
Legaciones de segunda clase: Un Ministro Residente; Un Secretario; y Un Adjunto ad honorem.

Legaciones de tercera clase

Un Encargado de Negocios; y Un Adjunto ad honorem.

Art. 2.º Los empleados ad honorem, de que trata el artículo anterior, residirán en el lugar donde la Legación a que pertenecen estuvieren establecida.

Art. 3.º El expresado personal queda sujeto a nuevas reducciones, a juicio del Poder Ejecutivo, y los puestos de que consta podrán ser declarados ad honorem en mayor número ó en su totalidad si lo exigieren las circunstancias.

Art. 4.º No podrán ser nombrados extranjeros para empleos ó cargos del servicio diplomático de Colombia, prohibición que no impedirá al Gobierno nacional encomendar a Ministros ó Legaciones, naciones amigas, asuntos de la República ó intereses de colombianos, en los casos en que autoriza este proceder el Derecho de Gentes y los Tratados vigentes.

Dada en Bogotá, a 25 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 29 de 1903.
Públicase y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO

LEY 15 DE 1903 (29 DE SEPTIEMBRE)

sobre honores a la memoria del Sr. General Manuel Casabianca.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.º Reconócese los grandes servicios prestados a la patria por el ilustre colombiano, General Manuel Casabianca, y se tributa a su memoria homenaje de gratitud y respeto.

Art. 2.º Póngase en manos de la familia del expresado, General, copia auténtica de la presente Ley.

Dada en Bogotá, a 28 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 29 de 1903.
Públicase y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Gobierno,

ESTEBÁN JARAMILLO

LEY 16 DE 1903 (29 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se fijan unos derechos y se hace exención de otros a una empresa.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.º Los instrumentos, máquinas y cementos para pisos que se hayan in-

trducido desde el 20 de Junio último en adelante, ó que en lo sucesivo se introduzcan al país con destino exclusivo a la instalación y desarrollo de la fábrica de hilados y tejidos de la Empresa denominada Compañía Antioqueña de Tejidos, domiciliada en la ciudad de Medellín, sólo pagarán los derechos en las Aduanas a razón de un peso (\$ 1) por cada mil kilogramos, quedando exentos de todo otro impuesto nacional.

Art. 2.º Estos privilegios durarán por el término de quince años.

Art. 3.º La concesión de que se trata se hará del mismo modo y por el mismo tiempo a las demás empresas nacionales de fábricas de hilados y tejidos que se organicen y que se encuentren en las condiciones requeridas para llevar a cabo el establecimiento de tales fábricas en el territorio de la República.

Art. 4.º Para gozar de la reducción y las exenciones de derechos referidos, los interesados pasarán una relación de los materiales, instrumentos y máquinas de que se trata al Ministerio de Hacienda, de donde, con conocimiento de cada uno de los órdenes respectivas a los Administradores de las Aduanas por donde se haga la introducción, a efecto de que se cumplan las anteriores disposiciones, y se dictarán las providencias conducentes, a evitar todo fraude, para el Tesoro público.

Dada en Bogotá, a 28 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 29 de 1903.

Públicase y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Hacienda,

ROBERTO FERREIRA

LEY 17 DE 1903 (1.º DE OCTUBRE)

sobre defensa de la isla de Tumaco contra las invasiones del mar.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.º Desde el mes siguiente al de la sanción de la presente Ley, el Administrador de la Aduana de Tumaco pasará a la Caja de la Tesorería de ese Municipio, por cuotas de a mil pesos (\$ 1,000) cada mes, y en la misma moneda en que hoy se recauda la renta aduanera en ese puerto, los doce mil pesos (\$ 12,000) que por disposición de la Ley 85 de 1890 están destinados al amurallamiento de la mencionada Isla.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a enviar a Tumaco un ingeniero hábil que levante el plano respectivo y de principio a los trabajos de amurallamiento tan pronto como se legitimen los materiales necesarios.

Art. 3.º El Gobernador del Departamento de Cauca reglamentará por decreto especial la inversión de los fondos que se aplican a la obra, la cual se llevará a cabo por el sistema de administración.

Art. 4.º Considérese incluida en el Presupuesto nacional vigente la partida